

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA**

Chiriguana - Cesar

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
RADICADO: **20-178-40-89-001- 2021 - 00051 - 00**  
DEMANDANTE: **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS**  
DEMANDADA: **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**

**ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES**, mayor de edad, de esta municipalidad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.208 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 150.357 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 36.713.061 de Chiriguaná, quien a su vez actúa en calidad de demandada o ejecutado en el proceso de la referencia, respetuosamente dentro del término legal, solicito de declare la NULIDAD PROCESAL, de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, y comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la señora **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS**, también mayor y de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda Usted a efectuar las siguientes:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de todo el proceso, por la indebida representación de la parte demandante señora **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS**, quien pretende hacer efectivo un título valor (Letra de Cambio), el cual le fue ENDOSADO EN PROPIEDAD de manera irregular, con amplio incumplimiento del artículo 826 del Código de comercio en su inciso 3° y del artículo 69 del Estatuto de Notariado, aprovechando la dificultad presentada por el verdadero acreedor señor JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.), fallecido el 04 de Diciembre del año 2020.

**SEGUNDO.** Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora Demandante **CINDY PATRICIA DITA CONTRERAS** invocó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, la cual, por reparto del 18 de marzo de 2021, le correspondió al Despacho contra mi prohijada Señora **DENIS AMELIA PEREZ BATISTA**, bajo radicado 20-178-40-89-001- 2021 - 00051-00 dirigida a obtener el pago de una obligación contenida en un título valor – letra de cambio.

Como base del recaudo ejecutivo se adjuntó un título valor – LETRA DE CAMBIO N.º 01, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), fechado 15 de mayo de 2016, con vencimiento supuesto para el día 15 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Este juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra de mi defendida, mediante Auto No. 114 del 18 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Pretende la demandante hacer exigible una obligación que jamás existió ni se originó a favor de la supuesta Endosataria en propiedad, pues como se manifestó en la contestación de la demanda mi defendida no adquirió obligación alguna con la persona quien hoy funge como demandante.

**CUARTO:** Mi defendida fue notificada vía web mediante correo electrónico enviado por el Notificador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná el día 25 de junio de 2021, a raíz de la respuesta a un DERECHO DE PETICIÓN presentado al Despacho, donde se solicitó información de la existencia de algún proceso o reclamación judicial en su contra, debido a la existencia de una MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO que pesa sobre un bien inmueble de su propiedad ordenada por el Despacho. Motivo por el cual se tuvo que sufragar los aranceles judiciales en el Banco Agrario de la localidad y aportar el correspondiente recibo de pago para la expedición de las copias procesales.

**QUINTO:** La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial<sup>1</sup>.

En el presente caso, la Demandante señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS**, pretende hacer efectivo un título valor (Letra de Cambio), el cual le fue **ENDOSADO EN PROPIEDAD** de manera irregular, con amplio incumplimiento del artículo 826 del Código de comercio en su inciso 3° y del artículo 69 del Estatuto de Notariado, aprovechando la dificultad presentada por el verdadero acreedor señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, fallecido el 04 de Diciembre del año 2020, quien en vida carecía de la facultad para firmar documentos, tal como lo expresa en la Copia del documento de identidad aportado con la demanda.

De igual forma, vulnera lo establecido por el artículo 826 del Código de comercio en su inciso 3° que establece la **FIRMA A RUEGO** determinando sus características legales de la siguiente forma:

*“**si alguno de ellos** no pudiere o **no supiere firmar**, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante”*

De esta manera la **FIRMA A RUEGO** es aquella que hace una persona en un acto o contrato a solicitud de otra que no sabe o no puede firmar. Además de ello, este tipo de firma contempla un trámite NOTARIAL, pues el Decreto 960 de 1970 en su artículo 69 establece la firma a ruego dentro las modalidades de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C  
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor:  
MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA  
NACIONAL

reconocimiento de documentos privados, en este entendido la función del notario es fundamental, pues tal reconocimiento da plena autenticidad al documento y otorga la posibilidad de pactar expresamente obligaciones<sup>2</sup>

Por lo tanto, el ENDOSO EN PROPIEDAD otorgado en el título valor Ejecutado, carece de eficacia jurídica y por consiguiente la Demandante no tiene la facultad jurídica de exigibilidad, por la irregularidad presentada en el endoso otorgado.

➤ **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE**

El poder otorgado por la parte demandante, señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS**, carece del cumplimiento de la descripción clara y precisa del mandato a realizar, es decir, no determina como tampoco identifica claramente sobre la calidad (Endosataria en propiedad), en que otorga representatividad jurídica para hacer efectivo el TÍTULO VALOR, endosado con irregularidades mediante demanda ejecutiva. Tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”<sup>3</sup>*

Al realizar un detallado análisis del poder conferido por la demandante, se vulnera o no se cumple con esta obligación legal, ya que no se menciona de forma clara y precisa la supuesta facultad que tiene como ENDOSATARIA EN PROPIEDAD, configurándose una de las excepciones establecidas en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del proceso.

El Título Valor (LETRA DE CAMBIO), que no llena los requisitos legales, al presentar un ENDOSAMIENTO EN PROPIEDAD a la DEMANDANTE, otorgado de manera irregular, con una clara violación del artículo 69 del Decreto 960 de 1970, ya que este endoso supone la existencia de una relación o negocio subyacente entre el endosante señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)** y el endosatario señora **CYNDI PATRICIA DITA CONTRERAS**, negocio que no nació a la vida jurídica, es decir, se pretende hacer efectivo el cobro de un título valor que perdió su eficacia. Por lo tanto, carece de los requisitos que debe tener un título ejecutivo, es decir a unas obligaciones inexistentes, tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>. Adicional a lo anterior, existe una falta de Representación Legal, debido a que el poder otorgado OMITIÓ manifestar en el respectivo documento, la calidad en la que se actúa por parte del otorgante.

<sup>2</sup>Decreto 960 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Notariado

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 74

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera SUBSECCIÓN C Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

---

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 133, 134, 135 y siguientes del Código General del Proceso, que establece:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es **indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*RTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*(...)*

## PRUEBAS

Como sustento de la presente solicitud allego los siguientes medios probatorios para que sean valorados por el Despacho:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JOSE TOMAS DITA PAREJO (Q.E.P.D.)**, fallecido el 04 de Diciembre del año 2020, quien en vida carecía de la facultad para firmar documentos, tal como lo expresa en el documento de identidad aportado con la demanda.

Del Señor Juez,



**ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES**  
C.C. N° 79.958.208 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 150357 del C.S. de la J.